



A.I. N°.....1192.....

Asunción, 12 de Junio de 2018.-

**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por los Abogados Edgar René Mendoza y Nélida Chamorro Ramírez, en nombre y representación de la firma HIPOCAMPO S.A., según testimonio de Poder General que acompañan, contra el Acuerdo y Sentencia N° 58, de fecha 14 de setiembre de 2.017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción, y;---

### **CONSIDERANDO:**

**QUE**, los accionantes promueven acción constitucional contra la resolución mencionada, que resolvió Declarar desierto el recurso de nulidad, Confirmar la S.D.N° 56, de fecha 26 de mayo del 2.016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno, imponiendo las costas en el orden causado. Por su parte, la sentencia apelada había resuelto, No hacer lugar al incidente de redargución de falsedad, Rechazar, con costas, la excepción de inhabilidad de título y Llevar adelante la presente ejecución.-----

**QUE**, la parte accionante manifiesta que el fallo atacado viola los Artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que la resolución atacada afecta directamente los derechos de legítima defensa y al debido proceso que se hallan garantizados en la Constitución Nacional. Sigue manifestando que en segunda instancia arbitrariamente y contrario a los derechos han dado curso a un juicio ejecutivo que nunca debió haber tenido lugar, por no encontrarse reunidos los requisitos de ley. En lo medular cuestiona la validez del título ejecutivo por no haber completado los requisitos exigidos por la ley, además de cuestionar vicios en las cédulas de notificación de los certificados de deudas en instancia administrativa.-----

**QUE**, el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

**QUE**, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

**QUE**, los fundamentos expuestos por los accionantes hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en la resolución impugnada. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasiona el fallo, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

**QUE**, analizado el escrito de promoción, surge que los accionantes se han limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados

fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo impropiciente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

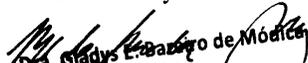
QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**RECHAZAR** "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

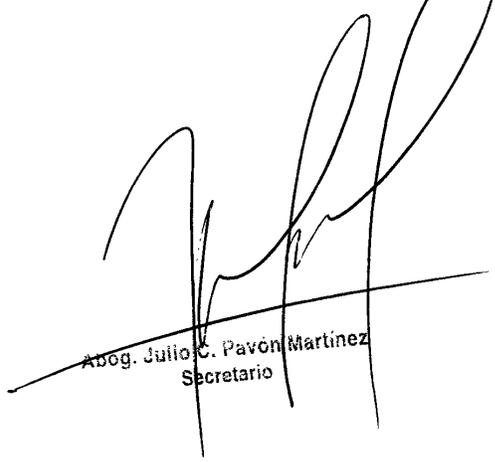
**ANOTAR** y notificar.-----

  
Dra. Gladys Espartero de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candi  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FLETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

